

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

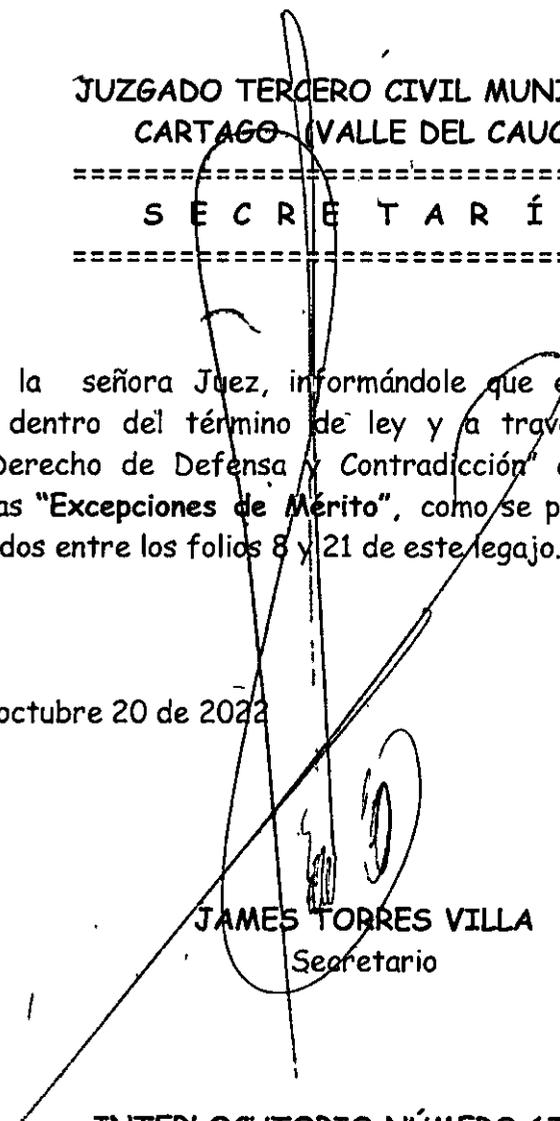
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que el demandado **JARAMILLO CASTRILLÓN**, dentro del término de ley y a través de Mandatario Judicial, desarrolló el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste en esta litis, formulando varias "Excepciones de Mérito", como se perfecciona de los escritos y sus anexos glosados entre los folios 8 y 21 de este legajo.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1766.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00179-00.-
(TRASLADO EXCEPCIONES FONDO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

El demandado **WILBEER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN**, operando por intermedio de Podatario Judicial y en término hábil, ha profesado el "Derecho de Defensa y Contradicción" que le asiste al interior de este proceso "EJECUTIVO, de Mínima Cuantía, avivado por el doctor **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**, formulando para tal efecto escrito que inrumpe de fondo las pretensiones de éste; excepciones de mérito que rotuló como "Integración Abusiva del Título Valor", "Inexistencia de la Obligación Exigida" y/o "Pago Parcial de la Obligación"; por consiguiente, considera esta Operadora Judicial que se hace necesario dar observancia a lo preceptuado en el canon 443 del Régimen General Adjetivo, descorriendo el traslado de rigor al demandante, para que, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días ulteriores a la notificación que por Estado se lleve a cabo de esta providencia, se manifieste sobre

aquel, acredite y/o implore las pruebas que estime convenientes y que sean conducentes.

De otra parte, se tiene que un vez verificado el Control de Legalidad correspondiente a esta etapa procesal, como lo arguye el artículo 132 del Compendio General Procesal, observa esta Falladora que, por el momento, no asisten vicios o actos antiprocesales que puedan originar invalidez alguna de lo hasta ahora formalizado; por lo tanto, así lo declarará en la resolutive de este auto.

Para finalizar, y teniendo de presente que el obligado WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN ha comparecido al juicio por a través de Personero Judicial, confiriendo para tal efecto el respectivo Poder (ver fl. 8 del cuaderno 1) y; como quiera que éste reúne los requisitos legales, habrá de tenerse entonces al Profesional del Derecho CÉSAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, para que de acuerdo con las facultades allí otorgadas, despliegue el cargo en ese sentido.

Suficiente lo excogitado, para que el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA),

R E S U E L V A

PRIMERO: SEÑALAR, que por el momento, no cursan vicios de **NULIDAD** que puedan rescindir de lo hasta ahora desplegado procesalmente en este juicio (artículo 132 del Régimen General Adjetivo).

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, a través de la enunciación de varias "Excepciones de Mérito" por parte de obligado **WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN** en contra de las pretensiones del ejecutante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**.

TERCERO: Por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, computados a partir del siguiente a la notificación por Estado de esta providencia, córrase **TRASLADO** al demandante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA** del Libelo Exceptivo que en término legal exhibió, por intermedio de Apoderado Judicial, el encartado **WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN**, para que, si lo estima conveniente, se pronuncie sobre el mismo, aproxime y/o tribute las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente, conforme al Poder concedido y con las facultades allí descritas, al Abogado **CÉSAR AUGUSTO MORALES AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía #6'241.263 expedida en Cartago (Valle); y la tarjeta profesional #309.362 del Consejo Superior de la Judicatura,

correo electrónico: cesaraugustomoralessagudelo@gmail.com, para que asuma la defensa de los intereses judiciales del obligado WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



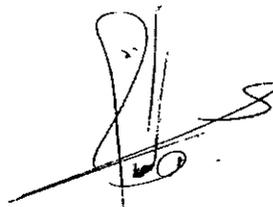
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 173.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL-AUTO NRO. 1766 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

Cartago – Valle del Cauca.

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca.

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER.

Radicado: 2022-00179-00

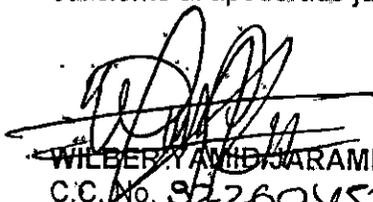


WILBER YÁMID JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales wilberyamidjaramillocastrillon@gmail.com identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.241.263 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 309.362 del C.S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, para efectos de notificaciones en la carrera 4 No. 09-73 oficina 304 torres de San Francisco, abonado Telefónico 3187852421 y correo electrónico cesaraugustomoralessagudelo@gmail.com, información necesaria conforme al decreto 806 del año 2020 declarado vigente mediante la ley 2213 de 2022, para que en mi NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, me asista como mi apoderado judicial dentro del proceso adelantado en este Despacho Judicial y quien funge como demandante el señor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, en calidad de endosatario en propiedad del título valor, quien era titular la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, proceso bajo el radicado 2022-00179-00

El apoderado abogado MORALES AGUDELO, queda ampliamente facultado, según lo reglado en el Artículo 77 del Código General del Proceso, pronunciarse con respecto de los hechos del proceso ejecutivo, proponer las excepciones de fondo o de mérito que estime conveniente, aportar las pruebas, interrogar testigos, tachar documentos, renunciar a los términos de ejecutoria traslado del mismo y todos aquellos en los cuales por su desarrollo profesional considere necesarios para asumir mi defensa, que no se presuma que no posea las facultades necesarias.

Declaro que las informaciones suministradas al apoderado son veraces, por lo que, en caso de eventual desvirtuación de las mismas, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente.

Sírvase señora Juez de la República de Colombia, reconocerle personería suficiente al apoderado judicial


WILBER YÁMID JARAMILLO
C.C. No. 97260485

Acepto,




CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO
C.C. No. 6.241.263 de Cartago – V.
T.P. No. 309.362 del C.S. de la J.

poder Wilber yamid Jaramillo.pdf

WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON <wilberyamidjaramillocastrillon@gmail.com>

Mié 12/10/2022 3:23 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal. - Valle Del Cauca - Cartago

<j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>; cesaraugustomoralesagudelo <cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com>



9

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALE AGUDELO.

Cartago—Valle del Cauca.

Señores

Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago – Valle del Cauca.

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER.

Radicado: 2022-00179-00

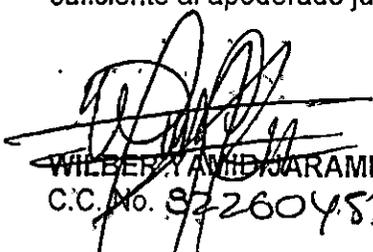


WILBER YAMID JARAMILLO, persona mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, correo electrónico para notificaciones judiciales wilberyamidjaramillocastrillon@gmail.com identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al abogado CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.241.263 de Cartago – Valle del Cauca y Tarjeta Profesional No. 309.362 del C.S. de la J., domiciliado y residenciado en la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, para efectos de notificaciones en la carrera 4 No. 09-73 oficina 304 torres de San Francisco, abonado Telefónico 3187852421 y correo electrónico cesaraugustoinoralesagudelo@gmail.com, información necesaria conforme al decreto 806 del año 2020 declarado vigente mediante la ley 2213 de 2022, para que en mi NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, me asista como mi apoderado judicial dentro del proceso adelantado en este Despacho Judicial y quien funge como demandante el señor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, en calidad de endosatario en propiedad del título valor, quien era titular la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, proceso bajo el radicado 2022-00179-00

El apoderado abogado MORALES AGUDELO, queda ampliamente facultado, según lo reglado en el Artículo 77 del Código General del Proceso, pronunciarse con respecto de los hechos del proceso ejecutivo, proponer las excepciones de fondo o de mérito que estime conveniente, aportar las pruebas, interrogar testigos, tachar documentos, renunciar a los términos de ejecutoria traslado del mismo y todos aquellos en los cuales por su desarrollo profesional considere necesarios para asumir mi defensa, que no se presuma que no posea las facultades necesarias.

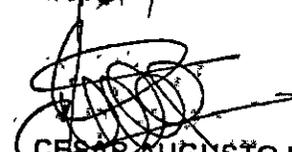
Declaro que las informaciones suministradas al apoderado son veraces, por lo que, en caso de eventual desvirtuación de las mismas, la responsabilidad consiguiente es mía en forma exclusiva y excluyente.

Sírvase señora Juez de la República de Colombia, reconocerle personería suficiente al apoderado judicial


WILBER YAMID JARAMILLO

C.C. No. 87260485

Acepto,


CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO

C.C. No. 6.241.263 de Cartago – V.

T.P. No. 309.362 del C.S. de la J.



poder Wilber yamid Jaramillo.pdf

WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON <wilberyamidjaramillocastrillon@gmail.com>

Mié 12/10/2022 3:48 PM

Para: cesaraugustomoralesagudelo <cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com>; Juzgado 03: Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>





contestación proceso civil (poder)

cesar augusto morales agudelo <cesaraugustomoralesagudelo@gmail.com>

Mié 12/10/2022 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cartago <j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Radicado 2022-00179-00

Demandante: Alexis Abdul Herrera Sosa

Demandado: Wilber Yamid Jaramillo

Cesar Augusto Morales Agudelo
C.C. 6.241.263 de Cartago - Valle
T.P.309.362 C.S. de la J.

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

Cartago – Valle del Cauca.

Señor.

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

E. S. D.

REFERENCIA: EXCEPCIONES DE MERITO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ALEXIS ABDUL HÉRRERA SOSA
DEMANDADO: WILBER YAMID JARAMILLO
RADICACION: No. 2022-00179-00.

CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.241.263 de Cartago – Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional de abogado No 309.362 del C. S. de la J., domiciliado y residente en la Ciudad de Cartago – Valle del Cauca, actuando en calidad de apoderado judicial del Señor **WILBER YAMID JARAMILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 82.260.455 expedida en San Josu del Palmar - Choco, domiciliado y residente de manera transitoria en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad legal me permito dar contestación al hecho de la demanda ejecutiva así como las pretensiones de intereses de plazo y moratorios.

1. Al hecho **PRIMERO**. Manifiesta mi poderdante que no es cierto; que a la señora **ESTHER MARIA SOÑA LONDOÑO**, se le adeudara la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS M/C**, pues el capital sujeto de la obligación fue la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C**, obligación adquirida el 15 de febrero del año 2019 y sin fecha de vencimiento, siempre en cuando mi prohijado cancelara los intereses al 10% que es la condición de la prestamista la señora **SOSA LONDOÑO**.
2. Al hecho **SEGUNDO**. Es parcialmente cierto y se explica de la siguiente manera, es correcto que se suscribió un título valor denominado **letra de cambio**, pero esta se plasmó solamente la firma de mi prohijado, los demás ítems como valor e información quedaron en blanco, lo que no es cierto es la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE \$(2.100.000)** y menos con fecha de pago el 01 de agosto del año 2021.
3. Al hecho **TERCERO**: No es cierto su señoría, que mi prohijado se le hubiesen realizado múltiples solicitudes para cancelar el dinero adeudado, pues como aportara en los anexos de la presente contestación este fue privado de la libertad, por unos hechos de sangre donde estaba como indiciado.
4. Al hecho **CUARTO**: No es cierto su señoría, en el caso en particular la señora **SOSA LONDOÑO**, no hubo intereses de plazo o de mora, el compromiso que indico la acreedora fue la tasa del 10% esto es que mi prohijado debía cancelar la suma de **CUARENTA MIL PESOS M/C (\$40.000)** mensuales vigentes cancelándose los días 15 de cada mes.

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

5. Al hecho **QUINTO**: Este deberá probarlo en el interrogatorio que se solicitara tanto al cedente como al cesionario su señoría.

Teniendo en cuenta su señoría el pronunciamiento me opongo que se abstenga de librar auto que ordene de seguir adelante con la ejecución por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/C (\$2.100.000.º) por lo que la obligación que se suscribió y se obligó mi prohijado es la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C (\$400.000.º) de teniendo en cuenta las excepciones que a continuación este apoderado va a solicitar y que acreditara con las pruebas que aportara de manera concomitante con el presente escrito así como las que se solicitaran de manera inicial.

Por lo que me permito su señoría

FOMULAR LAS EXCEPCIONES MERITO DE INTEGRACIÓN ABUSIVA DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIDA POR EL VALOR QUE INDICA LA PARTE DEMANDANTE, conforme a lo establecido en el Artículo 442 del Código General del Proceso y de acuerdo a los argumentos de hecho y de derecho que más adelante expondré , así:

INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIDA POR EL VALOR QUE INDICA LA PARTE DEMANDANTE y/o PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN , excepción que fundó en lo siguiente:

PRIMERO: Dice mi mandante que la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, es domiciliada de la ciudad de Cartago – Valle del Cauca, de oficio prestamista, que mi prohijado para el 15 de febrero del año 2019 prestaba sus servicios orgánicos como patrullero de la Policía Nacional en la subestación el Billar, estación vinculado a la estación de policía del municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca y distrito de policía de Cartago – Valle del Cauca; que mi prohijado necesitaba la suma de CUATROCIENTOS MIL PESO M/C (\$400.000.º), lo cual la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, se los facilitaba con dos condiciones uno que el dinero era a un interés del 10% esto es que debía pagar la suma de (\$ 40.000.º) y como numero 2 debía firmarle una letra de cambio en blanco, para respaldar la obligación que adquiriría mi prohijado.

Ahora bien en nuestras normas comerciales y civiles colombianas existe la práctica de plasmar la firma en títulos valores en blanco lo que no se predica de estos es que no son legítimos para hacer el cobro del mismo, se tiene como requisito exigible, que el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor, que los haya dejado, instrucciones que pueden ser verbales o escritas, lo que se tiene en el caso en concreto es que el señor **WILBER YAMID JARAMILLO**, al plasmas la firma en el titulo valor, sin llenar los otros espacios en blanco de máhara indirecta autoriza al tenedor a diligenciar los otros espacios conforme al valor real, que para el caso en particular es la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/C. (\$400.000.º), también es pertinente indicar que de la obligación adquirida inicialmente ya se canceló la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000.º) ese dicho que realizara mi prohijado se respaldara en una información de tipo documental su señoría, así como el interrogatorio que deberá absolver la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, así como el señor demandante **ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA**.

16

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

Declarar prosperas **FOMULAR LAS EXCEPCIONES MERITO DE INTEGRACION ABUSIVA DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION EXIGIDA POR EL VALOR QUE INDICA LA PARTE DEMANDANTE Y/O PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION.**

PRUEBAS

Sírvase decretar y tener como pruebas las siguientes.

TESTIMONIALES.

- Sírvase recepcionar el testimonio del señor WILBER YAMID JARAMILLO, persona mayor de edad domiciliado y residenciado en el municipio de Ansermanuevo – Valle del Cauca, identificado con la cédula de ciudadanía No, 82.260.455 expedida en San José del Palmar, parte demandada, él va a establecer con sus dichos los hechos reales de como adquirió la obligación, así como se plasmó su firma en un título valor en blanco, objeto hoy de cobro, de igual el monto de los intereses y la fecha del pago de los mismos.
- ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, la cedente de la obligación y madre del acá demandante, persona que facilita los dineros a personas y quien mi prohijado contrajo la obligación de manera inicial, así como la persona que le entrego el dinero de manera directa a mi prohijado y a quien se le plasmó la firma en un título valor en blanco, su notificación a la comparecencia su señoría deberá ser por el demandante quien es el hijo el señor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, su testimonio es pertinente, conducente y necesario, como quiera que mediante comunicación por la plataforma Whatsapp, bajo el número telefónico adscrito al 3113066378 18 de diciembre del año 2020, le envió foto del cuaderno donde apunto la obligación que adquirió mi prohijado allí se podrá observar de manera directa su señoría, el nombre de mi prohijado, el nombre de la subestación donde laboraba mi prohijado, el valor y la palabra detenido, esta situación hace más probable la verdad que indicara mi prohijado señora Juez.

INTERROGATORIO.

- Sírvase señora Juez citar y hacer comparecer al señor ALEXIS ABDUL HERRERA SOSA, parte demandante, a quien se le interrogara por parte de este apoderado judicial, sobre los hechos que plasmó en la demanda, así como bajo la gravedad de juramento indicara quien diligenció el título valor hoy objeto de cobro, de igual manera su señoría si conoce por parte del demandante los pagos relacionados que hizo mi prohijado, así como el pago que se realizó al capital por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000.00) lo que a la fecha solamente se le adeuda la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$ 200.000.00)

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

DOCUMENTALES.

Sé aporta

1. Copia o foto de la hoja del cuaderno donde la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, anoto la obligación que había adquirido el señor **WILBER YAMID JARAMILLO**, allí de igual manera su señoría se observa en este documento los pagos que hizo mi prohijado y la deuda de DOSCIENTOS MIL PESOS M/C (\$200.000.00)
2. Como la señora ESTHER MARIA SOSA LONDOÑO, tiene como función de rentista de capital, por lo que se observa de manera particular que la misma mediante el medio de comunicación en el aplicativo del Whatsapp, le envió foto del documento donde reposa la información del préstamo a mi prohijado, se solicita muy respetuosamente su señoría que se requiera tanto al cedente como al cesionario que allegue el cuaderno en original al presente proceso, so pena su señoría, que se entienda como hecho probado y cierto la afirmación que este apoderado judicial en relación del pago parcial de la obligación.
3. Documentos, proferidos por las distintas oficinas disciplinarias y judiciales en atinente al proceso judicial y disciplinario por el cual fue privado de su libertad en establecimiento carcelario, lo cual le impidió cumplir con la obligación y cancelar el capital, es pertinente, conducente y necesario como quiera que la tesis de la parte demandada, es que el incumplimiento de la obligación se dio por fuerza mayor

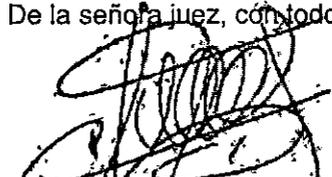
.DERECHO.

Fundamento la presente contestación de la demanda en lo establecido en el artículo 442 y concordantes del código general del proceso.

NOTIFICACIONES.

Las personales y mi poderdante en la siguiente dirección: carrera 04 No. 09 -72 oficina 304 torres de San Francisco de la Ciudad de Cartago – Valle del Cauca.

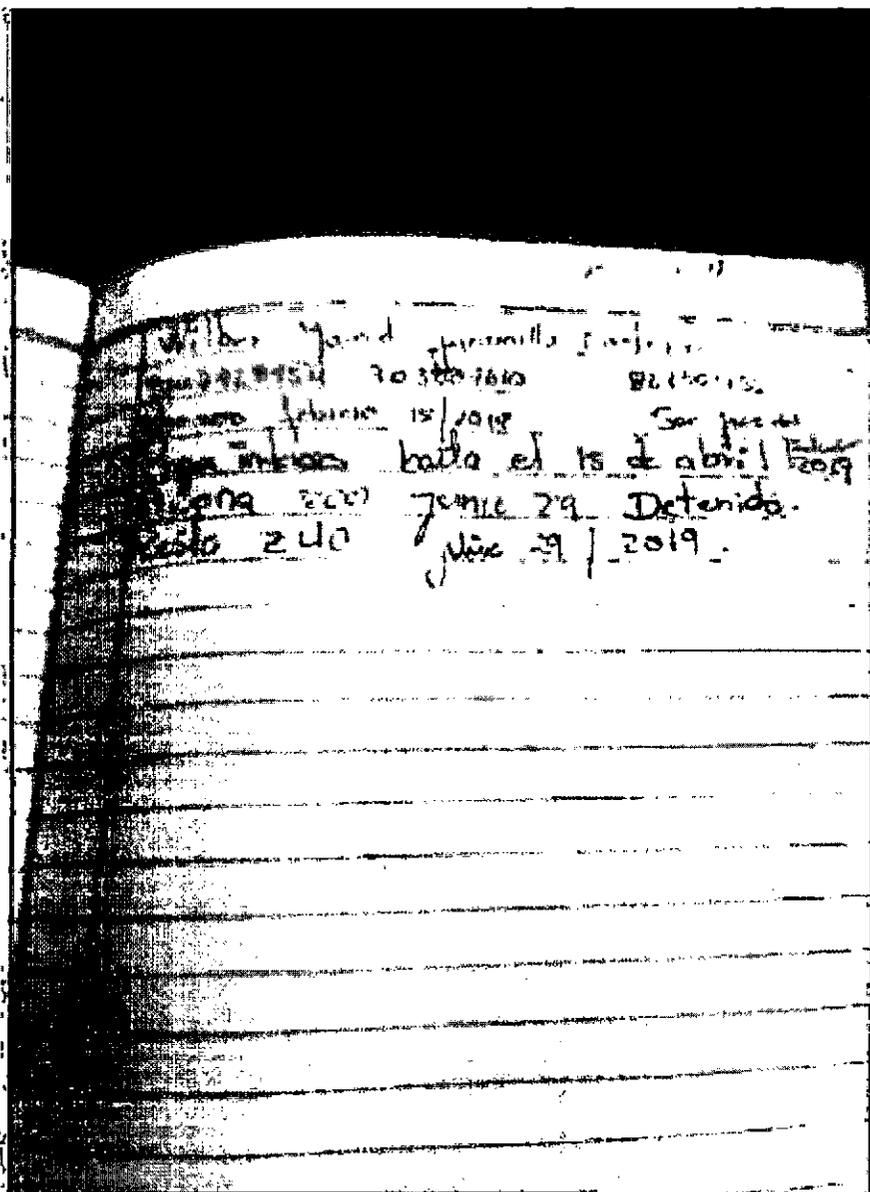
De la señora juez, con todo respeto.



CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO
C.C. No. 6.241.263 de Cartago – Valle.
T.P. No. 309.362 del C.S de la J.

ABOGADO: CESAR AUGUSTO MORALES AGUDELO.

Hoja de Cuaderno



19

INFORME SECRETARIAL: señor Juez le informo que, en la fecha 30 de septiembre de 2021, se presentó escrito por parte de la Fiscalía 19 Seccional de Cartago, Valle, en el que informa que retira escrito de acusación, identificado con SPOA 76-147-6000-170-2019-00268. Queda para proveer.



TANIA MARÍA ECHAVARRÍA LOPERA
Secretaria



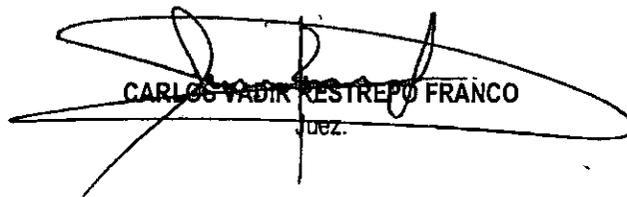
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE.
Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 340
Radicación Interna. 2021-00052
SPOA: 76-147-6000-170-2019-00268
Procesado: NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR Y OTROS

Evidenciado el informe secretarial que antecede y, por ser procedente lo manifestado por la titular de la investigación, se dispone:

1. ACCEDER al retiro de la solicitud de formulación de acusación radicada el 14 de julio de 2021, dentro de las diligencias tramitadas bajo el SPOA 76-147-6000-170-2019-00268 y NI 2021-00052, adelantada en contra de los señores NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, DANIEL MARCELO PAGUANGUISA NAVIA, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, JHON ANDERSON LEMA ARIAS, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON Y JAIR ANTONIO QUITIAN por la presunta comisión de las conductas punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN POSICIÓN DE GARANTE Y OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN EMP, conforme las facultades otorgadas por el art. 250 de la Constitución Política de Colombia.
2. DEVUÉLVASE el escrito de acusación a la oficina de origen para los fines legales subsiguientes a que hubiere lugar, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos del despacho, por lo que se dispone el archivo de la carpeta.

CÚMPLASE,



CARLOS YADIR RESTREPO FRANCO
Juez.

Juzgado Primero Penal del Circuito
Calle 11 No. 5-67 Palacio de Justicia
Teléfono: 2140678
Cartago, Valle del Cauca

 JUSTICIA PENAL BUGA	AUTO INTERLOCUTORIO PRIMERA INSTANCIA	
Código: GSP-FT-46	Versión: 1	Fecha de aprobación: 22/05/2012

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO

Auto Interlocutorio No. 075
Septiembre treinta (30) de Dos mil veintiuno (2021)
SPOA Fiscalía: 76-147-60000-170-2019-0068

1º.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.-

Procede el Despacho a resolver sobre la apelación promovida por la Defensa del señor **DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA**, contra la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías Constitucionales del Municipio de Ansermanuevo, Valle, que decretó la nulidad de las audiencias de formulación de imputación, llevadas a cabo los días 11 del mes de junio de 2019 y 11 del mes de septiembre de 2020, dentro del proceso penal que se adelanta contra los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ** por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en concurso heterogéneo con el punible de OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP- Y como víctima la apoderada judicial de JHON FRÉDY MAZO CANO (hijo del Ócciso).

2º.- ANTECEDENTE RELEVANTES.-

La Fiscalía 19 Seccional de Cartago, Valle, solicita de conformidad con el art. 457 de la norma adjetiva penal y conforme a lo señalado en los arts. 10, 12, 22 y 24 del mismo ordenamiento, se disponga la nulidad de la imputación y su posterior adición o reformulación, realizadas en contra los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON**

TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ.

Se refiere a los hechos materia de investigación, narrando que el día 7 de abril del año 2019, el señor **RICARDO MAZO GIRALDO**, fue conducido por parte de la fuerza pública por estar realizando riña y escándalo en la vía, a la Sub-estación de policía del Corregimiento El billar, Municipio de Ansermanuevo, Valle, participando de ello los señores arriba mencionados. Al día siguiente fue hallado el citado MAZO GIRALDO ahorcado dentro del establecimiento, por lo que después de realizar los actos urgentes, por parte de la FGN, hubo de realizarse audiencia de imputación de cargos ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, el día 11 de junio de 2019, contra los mencionados, por parte de la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Guadalajara de Buga, imputando cargos a los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ**, por el delito de Homicidio contemplado en el artículo 103 del CP, con circunstancias de Agravación contempladas el artículo 104, numeral 7, en concurso heterogéneo con el delito contemplado en el artículo 454 B del CP, esto es **OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP.** Frente al señor **SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS**, solo se imputó el delito contemplado en el artículo 454 B, es decir el **OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP.**, sin que los co-imputados aceptaran los cargos.

Posteriormente se presentó escrito de acusación, correspondiendo a la fiscalía 22 Seccional de Cartago, conocer del caso, por haber sido asignado al juzgado Primero Penal del Circuito de la ciudad de Cartago, Valle, disponiéndose realizar la audiencia de Formulación de Acusación el día 4 de febrero del año 2020, diligencia en la cual la fiscalía a cargo, dispuso retirar el escrito de acusación indicando que había deficiencias evidentes al formular la imputación, a fin de presentar adiciones a la imputación de cargos.

El 11 del mes de septiembre del año 2020, la Fiscalía Sexta Especializada de Guadalajara de Buga, en apoyo a la Fiscalía 22 Seccional de Cartago, reformuló los cargos, en esta ocasión a los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ**, por los delito de homicidio (artículo 103 C.P.) con circunstancias de agravación (artículo 104, numeral 7) y adicionalmente con las circunstancias contempladas en el artículo 25 numeral 4º. del CP. esto es que la conducta se realiza por omisión, dada las condiciones de garante que tenían los uniformados. En concurso heterogéneo con el artículo 454 B. ósea **OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP.** Y respecto del señor **SERGIO AUGUSTO**, se respeta la imputación inicialmente realizada, esto es por el delito contemplado en el artículo 454 B del CP. verbo rector ALTERAR documento que puede ser utilizado como prueba.

16

Al no cumplirse con el término fijado en el artículo 175 y 294 del CPP. Hubo pérdida de competencia y es por ello que el caso fue asignado al Fiscal 19 Seccional de Cartago, quien al revisarlo considera que existen deficiencias flagrantes y vulneración al debido proceso, al derecho de Defensa y afectación a derechos sustanciales, no solo de los procesados, sino de las víctimas. como derecho a tener la verdad respecto de los hechos que dieron origen a la investigación, es decir a la muerte el señor RICARDO MAZO GIRALDO.

Durante la Audiencia y ante pedido de aclaración, refirió se presentó escrito de acusación el 14 de julio de 2021, el cual se encuentra en el Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, pero precisamente se presentó para cumplir con los términos de ley y no perder la competencia en cuanto a la investigación, pero a la espera de esta decisión para proceder a retirarlo, a fin de presentar una imputación de cargos conforme a los hechos jurídicamente relevantes, reafirmando su petición, es decir se decreta la nulidad de las audiencias realizadas el 11 de junio de 2019 y 11 del mes de septiembre del año 2020.

La deficiencia consiste según el Delegado Fiscal, en que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 288 del CPP. Con relación a la relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en concordancia con el artículo 8 de la ley 906 de 2004, numeral h) en cuanto a los derechos de los imputados a conocer los cargos expresados en términos claros y comprensibles, con indicación expresa de las circunstancias conocidas de modo, tiempo y lugar que los fundamenten. Y al artículo 11 sobre los derechos de las víctimas a una pronta e integral reparación de los daños sufridos y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto.

La Defensa de los señores **NEVIS DAVID MÚRILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS, Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ**, expusieron compartir en todo, las precisiones de la FGN, lo que desde la primera audiencia consideraron, al existir vulneración a los derechos de sus representados, sin poder garantizar la adecuada defensa de los mismos, dado que los hechos jurídicamente relevantes se notaron confusos y no se delimitó de manera clara la participación de cada uno de los involucrados en las conductas punibles endilgadas.

Por su parte el apoderado del señor **DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA**, manifestó su inconformidad respecto a la solicitud realizada por la FGN, dado que las nulidades se convalidan y como el proceso ya tiene un andamiaje, además de haberse radicado el escrito de acusación por parte del ente instructor, se toma extemporánea su petición, considerando además que no ha existido vulneración al debido proceso.

Por último la representante de la víctima solicita se acceda a la petición presentada por la FGN.

Ante la petición el Juez de primera instancia expreso ser competente para resolverla decretando la nulidad de las audiencias realizadas en fechas: 11 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020.

En primer lugar realizo un recuento de la solicitud de la Fiscalía y de lo expresado por los sujetos procesales Defensa y Representación de víctimas, se refirió a la importancia de la Audiencia de Formulación de Imputación, al análisis jurídico que reglamenta el proceso penal, examinando en concreto la causal de nulidad incoada por el ente Fiscal, considerando que las falencias presentadas en las mencionadas audiencias repercuten en el proceso y que la CSJ en varias decisiones ha decretado nulidad y retrotraído la actuación precisamente por inadecuada imputación, puesto que debe contener una relación clara de los hechos jurídicamente relevantes, lo que para el caso concreto no se cumplió, repercutiendo en los derechos a la defensa de los involucrados y los derechos de las víctimas, no habiendo otra alternativa para sanear el proceso.

Ante la decisión adoptada por el Juez de Primera Instancia, interpone recurso de Apelación, el Defensor del señor PAGUANQUIZA NAVIA, quien basa su inconformidad en que cualquier actuación realizada fue convalidada pues el proceso continuo su curso y la competencia para decretar la nulidad es del Juez de Conocimiento ante quien se presentó la Audiencia de Formulación de Acusación y no ante el Juez de Control de Garantías Constitucionales. Trae a colación jurisprudencias de la CSJ, entre ellas la Radicación 30710 del 17 de marzo de 2009, MP. Dra. MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ, en donde se refiere:

....“Principios que orientan las nulidades:

En el esquema procesal penal de 2004 no aparece una disposición en la cual se establezcan expresamente principios orientadores de las nulidades, como sí ocurre en la Ley 600 de 2000, cuyo artículo 310 regula la materia enumerando seis postulados de esa naturaleza. Lo anterior, empero, no autoriza para afirmar que la actividad procesal surtida con fundamento en el sistema penal acusatorio previsto en la Ley 906 de 2004 no esté informada por los principios que tradicionalmente han orientado las nulidades como son, a saber¹: Principio de trascendencia: Quien solicita la declaratoria de nulidad tiene el indeclinable deber de demostrar no sólo la ocurrencia de la incorrección denunciada, sino que ésta afecta de manera real y cierta las garantías de los sujetos procesales o socava las bases fundamentales del proceso. Principio de instrumentalidad de las formas: No procede la invalidación cuando el acto tachado de irregular ha cumplido el propósito para el cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho de defensa. Principio de taxatividad: Para solicitar la declaratoria de invalidez de la actuación es imprescindible invocar las causales establecidas en la ley. Principio de protección: El sujeto procesal que haya dado lugar al motivo de anulación no puede plantearlo en su beneficio, salvo cuando se trate del quebranto del derecho de defensa técnica. Principio de convalidación: La irregularidad que engendra el vicio puede ser convalidada de manera expresa o tácita por el sujeto procesal perjudicado, siempre que no se violen sus garantías fundamentales. Principio de residualidad: Compete al peticionario acreditar que la única forma de enmendar el agravio es la declaratoria de nulidad. Principio

¹ Al respecto, consultar sentencia del 18 de noviembre de 2008; radicación 30539.

17

de acreditación: Quien alega la configuración de un motivo invalidatorio, está llamado a especificar la causal que invoca y a plantear los fundamentos de hecho y de derecho en los que se apoya. La aplicación de tales principios al procedimiento de la Ley 906 encuentra fundamento, de una parte, en su artículo 27 en cuanto en él se establecen como criterios moduladores de la actividad procesal, entre otros, los de necesidad y ponderación, cuyo alcance y naturaleza imponen al funcionario declarar la nulidad de la actuación solamente en aquellos casos en los cuales ese remedio sea estrictamente indispensable para restablecer la vulneración de los derechos fundamentales, en aras de "evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia", como lo señala la norma en mención.

Igualmente, en los artículos 457 y 458 de dicha codificación procesal, por cuanto la primera de esas disposiciones establece que la violación del derecho de defensa o del debido proceso solamente constituyen nulidad cuando la irregularidad recae en aspectos sustanciales. La segunda, a su turno, consagra el principio de taxatividad, conforme al cual no resulta dable declarar la nulidad por causas diferentes a las señaladas legalmente...."

Reiterando lo anterior expresó que el Juez de Primera instancia no se refirió a los principios exigidos por la Jurisprudencia para el decreto de la nulidad, esto es trascendencia, convalidación, residualidad, entre otros; reiterando que el Juez de Control de Garantías no es competente en este caso para decretar la nulidad de las audiencias de imputación.

Frente a ello los sujetos no recurrentes se pronunciaron:

El Delegado Fiscal solicita sea confirmado el auto proferido por el Despacho de Primera instancia, reitera que el Juez de Control de Garantías Constitucionales si es competente para decretar una nulidad pues si se revisan los artículos 457, 154 del CPP y 29 de la CN, con relación a la nulidad por violación a garantías fundamentales no se refiere que únicamente el Juez de Conocimiento pueda decretarla.

Con relación a que el Juez de Primera instancia no revisara los principios exigidos por la Jurisprudencia para decretar la nulidad, expone que a pesar de no haber utilizado las palabras como: taxatividad, trascendencia, residualidad, en su argumentación se cumplió con cada uno de ellos.

Expresa que en las audiencias de imputación realizadas es evidente que se violaron los derechos y garantías fundamentales de los procesados y de las víctimas, por no haber sido claros los hechos jurídicamente relevantes, habiendo la CSJ en reiteradas jurisprudencias declarado la nulidad por este motivo inclusive retrotrayendo la etapa del juicio, por no haberlo decretado desde el inicio del proceso, es decir desde la audiencia de imputación.

Reitera que presentó escrito de acusación, que correspondió al Juzgado Primero Penal del Circuito de Cartago, a fin de que no se vencieran los términos correspondientes, pero de acuerdo a la decisión que se adopte procederá a su retiro para presentarlo en forma correcta una vez se formule la debida imputación en contra de los involucrados.

Por su parte los Defensores restantes y la Representante Judicial de Víctimas, solicitan se confirme el auto recurrido.

3º.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia.-

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 36, 42 y 43 del Código de Procedimiento Penal, este Despacho es el competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión adoptada en sede de control de garantías por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ansermanuevo, Valle.

Problema Jurídico.-

De la inconformidad planteada debe resolverse si:

¿Debe anularse la audiencia de formulación de imputación y su adición, realizadas los días 11 del mes de junio de 2019 y 11 del mes de septiembre de 2020 ante el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio de Ansermanuevo, con Funciones de Control de Garantías, de Cartago, Valle, dentro del proceso penal que se adelanta contra los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSÉ EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ** por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, y adicionalmente con las circunstancias contempladas en el artículo 25 numeral 4º. del CP. esto es que la conducta se realiza por omisión, dada las condiciones de garante que tenían los uniformados. Y en concurso heterogéneo con el punible de **OCULTAMIENTO, ALTERACIÓN O DESTRUCCIÓN DE EMP-** por violar el debido proceso al no cumplir el contenido de los art. 8, 11 y 288 numeral 2 del CPP?

Sea lo primero referir y ello para ir resolviendo la inconformidad del apelante que las nulidades pueden ser alegadas en cualquier momento del proceso penal, siendo posible pedir la nulidad de los actos procesales ocurridos antes de activar la fase de juzgamiento y que no es del resorte exclusivo del juez con funciones de conocimiento tomar esas determinaciones cuando la existencia de los vicios es el obstáculo para avanzar a las etapas siguientes del proceso penal.

Importante de tener en cuenta cuando el apelante pretende anticipar su particular criterio sobre la supuesta falta de competencia de los Jueces de Control de Garantías para resolver sobre la ineficacia de los actos procesales, al considerar que solamente en la audiencia de acusación podría plantearse la nulidad alegada por la Fiscalía, considerando se trata de una postura equivocada.

Debe tenerse en cuenta que el contenido de las reglas 153 y 154 del CPP, no constituye en manera alguna un catálogo taxativo o cerrado ni mucho menos una cláusula de competencia exclusiva y excluyente de las audiencias y pretensiones que pueden ventilarse ante los Jueces que ejercen la función de control de garantías constitucionales por lo que, no es cierto, que el instituto de las nulidades como mecanismo de control extremo a las consecuencias nocivas o erradas de las actuaciones judiciales, solo pueden ser invocadas en fase de conocimiento. Ese entendimiento implicaría ni más ni menos que, justamente la función de control y protección de garantías que tienen ambos Despachos de primera instancia, fuera inane e inoperante cuando se produjeran afrentas a derechos y garantías procesales y fundamentales en la fase de indagación e investigación que originen actos procesales irregulares sancionables con nulidad, amén del contenido de los art. 10 y 457 del CPP.

Entonces, no poder reclamarse antes del juzgamiento la nulidad de un acto procesal o actuación judicial cuando ni siquiera se tiene la posibilidad de activar la fase siguiente, supone mantener las consecuencias jurídicas nocivas del acto viciado de forma indefinida e indeterminada, lo cual desconoce normas rectoras establecidas en la ley adjetiva penal, cuyo origen es el art. 29 constitucional.

A continuación me referiré a los hechos jurídicamente relevantes:

Se considera oportuno tener en cuenta, como lo ha resaltado nuestra jurisprudencia, que si bien la imputación es un acto propio de la Fiscalía, esto no releva al juez, como director del proceso y atendiendo a su obligación constitucional de velar por las garantías de las partes intervinientes, por lo que debe observar que en dicho acto se respeten los presupuestos legales, entre ellos, que la imputación debe contener una relación clara de los hechos jurídicamente relevantes, ya que será a partir de allí donde el procesado inicia legalmente su proceso defensivo, por lo que considero oportuno traer algunos apartes jurisprudenciales relativos a los hechos jurídicos relevantes:

***1.1 El concepto de hecho jurídicamente relevante**

Este concepto fue incluído en varias normas de la Ley 906 de 2004. Puntualmente, los artículos 288 y 337, que regulan el contenido de la imputación y de la acusación, respectivamente, disponen que en ambos escenarios de la actuación penal la Fiscalía debe hacer "una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes".

La relevancia jurídica del hecho está supeditada a su correspondencia con la norma penal. En tal sentido, el artículo 250 de la Constitución Política establece que la Fiscalía está facultada para investigar los hechos que tengan las características de un delito; y el artículo 287 de la Ley 906 de 2004 precisa que la imputación es procedente cuando "de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga".

En el mismo sentido, el artículo 337 precisa que la acusación es procedente "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe".

Como es obvio, la relevancia jurídica del hecho debe analizarse a partir del modelo de conducta descrito por el legislador en los distintos tipos penales, sin perjuicio del análisis que debe hacerse de la antijuridicidad y la culpabilidad.

También es claro que la determinación de los hechos definidos en abstracto por el legislador, como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, está supeditada a la adecuada interpretación de la norma penal, para lo que el analista debe utilizar, entre otras herramientas, los criterios de interpretación normativa, la doctrina, la jurisprudencia, etcétera.

Así, por ejemplo, si se avizora una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, se debe consultar el desarrollo doctrinario y jurisprudencial de esta figura, en orden a poder diferenciarla de la complicidad, del favorecimiento, etcétera.

² Negrillas fuera del texto original.
³ Negrillas fuera del texto original

Por ahora debe quedar claro que los hechos jurídicamente relevantes son los que corresponden al presupuesto fáctico previsto por el legislador en las respectivas normas penales. En el próximo apartado se ahondará sobre este concepto, en orden a diferenciarlo de otras categorías relevantes para la estructuración de la hipótesis de la acusación y de la premisa fáctica del fallo.

1.1. La diferencia entre hechos jurídicamente relevantes, "hechos indicadores" y medios de prueba

Es frecuente que en la imputación y/o en la acusación la Fiscalía entremézcle los hechos que encajan en la descripción normativa, con los datos a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, e incluso con el contenido de los medios de prueba. De hecho, es común ver acusaciones en las que se transcriben las denuncias, los informes ejecutivos presentados por los investigadores, entre otros.

También suele suceder que en el acápite de "hechos jurídicamente relevantes" sólo se relacionen "hechos indicadores", o se haga una relación deshilvanada de estos y del contenido de los medios de prueba.

Estas prácticas inadecuadas generan un impacto negativo para la administración de justicia, según se indicará más adelante.

Así, por ejemplo, en un caso de homicidio cometido con arma de fuego, uno de los hechos jurídicamente relevantes puede consistir en que el acusado fue quien le disparó a la víctima.

Es posible que en la estructuración de la hipótesis, la Fiscalía infiera ese hecho de datos o hechos indicadores, como los siguientes: (i) el procesado salió corriendo del lugar de los hechos segundos después de producidos los disparos letales; (ii) había tenido un enfrentamiento físico con la víctima el día anterior; (iii) dos días después, del homicidio le fue hallada en su poder el arma con que se produjo la muerte; etcétera.

Hipotéticamente, los datos o hechos indicadores podrían probarse de la siguiente manera: (i) María lo observó cuando salió corriendo del lugar de los hechos luego de ocurridos los disparos; (ii) Pedro fue testigo del enfrentamiento físico que tuvieron el procesado y la víctima; (iii) al policía judicial le consta que dos días después de ocurrido el homicidio, al procesado le fue hallada un arma de fuego; (iv) un perito en balística dictaminó que el arma de fuego incautada fue la utilizada para producir los disparos letales; etcétera⁴.

Al estructurar la hipótesis, la Fiscalía debe especificar los hechos jurídicamente relevantes (en este caso, entre ellos, que el procesado fue quien le disparó a la víctima). Si en lugar de ello se limita a enunciar los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, la imputación y/o la acusación es inadecuada.

Es como si la Fiscalía le dijera al procesado: "lo acuso de que salió corriendo del lugar de los hechos, tuvo un enfrentamiento físico con la víctima en tal fecha, y le fue incautada el arma utilizada para causarle la muerte".

Sí, como suele suceder, en la imputación y/o la acusación la Fiscalía se limita a exponer los medios de prueba del hecho jurídicamente relevante, o los medios de prueba de los datos o hechos indicadores a partir de los cuales puede inferirse el hecho jurídicamente relevante, equivale a que hiciera el siguiente planteamiento: "lo acuso de que María asegura haberlo visto salir corriendo del lugar de los hechos, y de que un policía judicial dice que le encontró un arma, etcétera".

Lo anterior no implica que los datos o "hechos indicadores" carezcan de importancia. Lo que se quiere resaltar es la responsabilidad que tiene la Fiscalía General de la Nación de precisar cuáles son los hechos que pueden subsumirse en el respectivo modelo normativo, lo que implica definir las circunstancias de tiempo y lugar, la conducta (acción u omisión) que se le endilga al procesado; los elementos estructurales del tipo penal, etcétera.

Tampoco debe entenderse que las evidencias y, en general, la información que sirve de respaldo a la hipótesis de la Fiscalía sean irrelevantes. Lo que resulta inadmisibles es que se confundan los hechos jurídicamente relevantes con la información que sirve de sustento a la respectiva hipótesis. Esta diferenciación, que es obvia, se observa con claridad en el artículo 337 de la Ley 906 de 2004:

Contenido del escrito de acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener:

1. La individualización concreta de quienes son acusados, incluyendo su nombre, los datos que sirvan para identificarlo y el domicilio de citaciones.
 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible.
 3. (...)
 4. (...)
 5. El descubrimiento de las pruebas. Para este efecto se presentará documento anexo que deberá contener:
 - a). Los hechos que no requieren prueba
 - b). La transcripción de las pruebas anticipadas que se quieran aducir al juicio, siempre y cuando su práctica no pueda repetirse en el mismo.
 - c). El nombre, dirección y datos personales de los testigos o peritos cuya declaración se solicite en el juicio
 - d). Los documentos, objetos u otros elementos que quieran aducirse, junto con los respectivos testigos de acreditación.
 - e). La indicación de los testigos o peritos de descargo indicando su nombre, dirección y datos personales.
 - f). Los demás elementos favorables al acusado en poder de la Fiscalía.
- (...)

En la estructura del nuevo ordenamiento procesal penal, la relación, directa o indirecta, de las pruebas con los hechos jurídicamente relevantes (pertinencia), debe explicarse en la audiencia preparatoria.

La verificación del respaldo que los medios de prueba le den a los hechos jurídicamente es una labor que el fiscal debe realizar para decidir si están reunidos los requisitos legales para formular imputación y/o acusación. Más adelante se retomará este tema.

⁴ En idéntico sentido, Módulo de Evaluación del Caso. Reglas básicas para el manejo estratégico de Casos Penales. Fiscalía General de la Nación (documento preliminar de trabajo).

19

Errores como los descritos en páginas precedentes no sólo desconocen lo dispuesto en los artículos 288 y 337, en el sentido de que los hechos jurídicamente relevantes deben expresarse de manera sucinta y clara, sino que además generan situaciones que afectan severamente la celeridad y eficacia de la justicia.

Lo anterior sucede en eventos como los siguientes: (i) se relacionen de forma deshilvanada "hechos indicadores" y/o el contenido de los medios de prueba, pero no se estructura una hipótesis completa de hechos jurídicamente relevantes; (ii) la falta de claridad en la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes propuesta por la Fiscalía, impide delimitar el tema de prueba; (iii) en la audiencia de acusación se le proporciona información al Juez, que sólo debería conocer en el juicio oral, con apego al debido proceso probatorio; (iv) las audiencias de imputación y acusación se extienden innecesariamente, y suelen tomarse farragosas; (v) la falta de claridad de la imputación y la acusación puede privar al procesado de la posibilidad de ejercer adecuadamente su defensa; (vi) las omisiones en la imputación o la acusación puede generar impunidad, como cuando se dejan de relacionar hechos jurídicamente relevantes a pesar de que los mismos pueden ser demostrados (elementos estructurales del tipo penal, circunstancias de mayor punibilidad, etcétera).

1.2. La estructuración de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes por parte de la Fiscalía General de la Nación

En el sistema procesal regulado en la Ley 906 de 2004, a la Fiscalía le corresponde investigar "los hechos que revistan las características de un delito (...) siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo" (Art. 250 de la Constitución Política).

La norma constitucional fue reiterada en el artículo 200 de la Ley 906 de 2004. Además, a lo largo de esa codificación se plantea que el fiscal debe: (i) investigar los delitos y acusar a sus responsables (Art. 114); (ii) actuar con objetividad (115); (iii) delimitar la hipótesis delictiva (207); (iv) desarrollar un programa metodológico orientado a verificar o descartar dicha hipótesis (200 y 207); (v) dirigir y controlar las actividades de la Policía Judicial (200, 205, 207, entre otros); (vi) disponer la realización de actos de investigación, que pueden requerir o no control previo y/o posterior de la Judicatura (artículos 213 a 285); (vii) configurar grupos de tareas especiales, cuando la complejidad del caso lo amerite (211); (viii) formular imputación, cuando de la información recopilada "se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga" (287); emitir la acusación (lo que se expone en el escrito de acusación y en la respectiva audiencia) "cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe" (336); entre otras.

Estas normas establecen importantes parámetros frente a la labor de la Fiscalía en el proceso de determinación de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; entre ellos: (i) debe tenerse como referente obligado la ley penal; (ii) el fiscal debe constatar que la información que sirve de soporte a la hipótesis fue obtenida con apego a los postulados constitucionales y legales; (iii) el fiscal debe verificar que la información recopilada permite alcanzar el estándar de conocimiento establecido para la imputación (inferencia razonable) y para la acusación (probabilidad de verdad); y (iv) bajo el entendido de que está obligado a actuar con objetividad.

Para constatar si los hechos que llegan a su conocimiento "revisten las características de un delito" (Arts. 250 de la Constitución Política y 287 de la Ley 906 de 2004), o si puede afirmarse que se trata de una conducta punible (Art. 336 ídem), es imperioso que el Fiscal verifique cuál es el modelo de conducta previsto por el legislador como presupuesto de una determinada consecuencia jurídica, para lo que debe realizar una interpretación correcta de la ley penal.

Así, por ejemplo, para optar por una hipótesis de coautoría, en los términos del artículo 29, inciso segundo, del Código Penal, debe constatar los elementos estructurales de dicha figura, según su descripción legal y el respectivo desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Luego, debe verificar si los hechos del caso pueden ser subsumidos o no en ese referente normativo (Ver, entre otras, CSJ SP, 2 Sep. 2009, Rad. 29221).

Como es apenas obvio, al estructurar la hipótesis el fiscal debe considerar aspectos como los siguientes: (i) delimitar la conducta que se le atribuye al indiciado; (ii) establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la misma; (iii) constatar todos y cada uno de los elementos del respectivo tipo penal; (iv) analizar los aspectos afines a la antijuridicidad y la culpabilidad, entre otros. Para tales efectos es imperioso que considere las circunstancias de agravación o atenuación, las de mayor o menor punibilidad, etcétera⁵.

En la práctica, no es extraño que en las acusaciones no se relacionen las circunstancias de tiempo y lugar u otros aspectos relevantes para el análisis de la responsabilidad penal. Incluso, sucede que no se indique cuál es la conducta que se le atribuye al procesado, tal y como ocurrió en el presente caso, y en los eventos de pluralidad de sujetos activos no se precise la base fáctica de la responsabilidad de cada uno de ellos.

Las anteriores constataciones, aunadas a la verificación del cumplimiento de los estándares de conocimiento previstos para formular imputación y acusación, respectivamente, son presupuestos de la proporcionalidad y razonabilidad del ejercicio de la acción penal, que se verían seriamente comprometidos si al ciudadano se le imponen las cargas inherentes a dichas sindicaciones sin que primero se verifique que los hechos investigados encajan en la descripción normativa y que encuentran suficiente demostración en las evidencias y demás información recopilada hasta ese momento.

Para confirmar si la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes tiene el respaldo atrás indicado, el fiscal debe analizar si las evidencias tienen una relación directa con el hecho (por ejemplo, la testigo que asegura haber visto al indiciado disparar), o si dicha relación es indirecta en cuanto demuestra un dato o hecho indicador a partir del cual -sólo o aunado a otros- puede inferirse el hecho jurídicamente relevante (verbigracia, la testigo asegura que vio al indicado salir corriendo del lugar donde recién se le había causado la muerte a la víctima).

Si este proceso se realiza correctamente, es de esperar que el fiscal: (i) en la imputación y/o en la acusación, exprese de manera sucinta y clara la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes; (ii) en la audiencia preparatoria no tenga dificultades para explicar la pertinencia de las pruebas que pretende hacer valer en el juicio (AP 5785, 30 Sep. 2015, Rad. 46153); (iii) pueda expresar con la misma claridad su teoría del caso; (iv) cumpla su labor frente a la correcta delimitación del tema de prueba; entre otros, aspectos inherentes a su función constitucional y legal.

⁵ Ídem.

De lo contrario, la celeridad y eficacia de la administración de justicia continuarán siendo entorpecidas por imputaciones o acusaciones incompletas y/o poco claras, audiencias preparatorias en las que las partes no pueden explicar la pertinencia de las pruebas que pretenden hacer valer en el juicio, juicios orales en los que el tema de prueba no ha sido correctamente delimitado, audiencias que se extienden por largo tiempo sin que ello sea necesario, etcétera.

1.3. La hipótesis de hechos jurídicamente relevantes contenida en la acusación y la delimitación del tema de prueba

La hipótesis fáctica contenida en la acusación en buena medida determina el tema de prueba. Del mismo también hacen parte las hipótesis propuestas por la defensa, cuando opta por esa estrategia.

Así, por ejemplo, si en su hipótesis la Fiscalía plantea que el acusado, en unas determinadas condiciones de tiempo y lugar, rompió la puerta de ingreso a la residencia de la víctima, ingresó a la misma y se apoderó de un televisor avaluado en dos millones de pesos, con la intención de obtener un provecho económico, y concluye que esos hechos encajan en el tipo penal previsto en los artículos 239 y 240, numerales 1 y 3, cada uno de los componentes de ese recuento factual, hará parte del tema de prueba.

Si, a su vez, la defensa plantea que el acusado actuó bajo un estado de embriaguez involuntaria, que le impedía comprender la ilicitud de su conducta y/o determinarse de acuerdo con esa comprensión, estos aspectos fácticos también se integran al tema de prueba.

Sin mayor esfuerzo puede advertirse que si la hipótesis de hechos jurídicamente incluida por la Fiscalía en la acusación es incompleta, el tema de prueba también lo será. En el mismo sentido, a mayor claridad de la hipótesis de la acusación, con mayor facilidad podrá establecerse qué es lo que se pretende probar en el juicio.

Según se indicó en otros apartados, es común que uno o varios elementos estructurales de la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes sólo puedan ser probados a través de inferencias.

En esos casos, el medio de prueba tiene una relación "indirecta" con el hecho jurídicamente relevante, en la medida en que sirve de soporte al dato o "hecho indicador" a partir del cual se infiere el aspecto que guarda correlación con la norma penal (CSJ AP, 30 Sep. 2015, Rad. 46153; entre otras).

Aunque es claro que esos datos o hechos indicadores deben ser probados, y se esa forma se integran al tema de prueba, el objetivo último es verificar si los hechos jurídicamente relevantes fueron demostrados o no, en el nivel de conocimiento previsto por el legislador". SP. 168-2017 Rad. 44599, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

Con lo anterior se concluye la importancia del relato de los hechos jurídicamente relevantes, pues de su debida fijación en el proceso penal en los escenarios procesales establecidos para ello como la formulación de imputación y su reflejo en la acusación en el rito ordinario o en el escrito de acusación en el abreviado, son el marco dentro del cual se verificarán la procedencia de las medidas de aseguramiento, las medidas cautelares sobre bienes, la calificación jurídica a aplicar, el tema y objeto de prueba de la audiencia preparatoria y el juicio oral, la garantía del derecho a la defensa, el reconocimiento de víctimas, fija los hechos —conducta— y el delito reprochados al procesado de los cuales se defenderá y sobre los cuales se harán los debates de peticiones de pruebas y practica de pruebas en las audiencias preparatoria y juicio oral, respectivamente; garantiza el debido proceso por vía del principio de congruencia; interrumpe y fija prescripción de la acción penal, entre otros aspectos transversales y medulares del proceso penal.

En atención a lo dicho, se ha venido exigiendo de las partes y desde luego los Jueces, total atención al cumplimiento del requisito, aparentemente formal, pero con trascendencia en el ejercicio de la acción penal, al punto de hoy evolucionar en reclamar un papel más activo de los Jueces de la República en aras de la justicia material.

Para la suscrita Juez de Segunda instancia y al realizar revisión de lo actuado y de la decisión censurada, advierte que efectivamente las imputaciones realizadas violan el debido proceso e impide un avance adecuado y efectivo del proceso penal para esclarecer como ocurrió la muerte del señor RICARDO MAZO GIRALDO, pues no contiene hechos jurídicamente relevantes que permitan arribar a esclarecer la situación y permitan el acceso a los derechos de verdad, justicia y reparación, defecto que debe ser corregido desde ahora y no al final del proceso penal, teniendo como único escenario el de la nulidad, no pasando su interés por el de precluir el asunto o enviarlo al archivo o por predicar la ajenidad absoluta de compromiso penal de los involucrados, y debiendo

hacer las correcciones en una nueva imputación, para así proceder según lo refirió el Delegado Fiscal al retiro del escrito de acusación y posteriormente a la imputación bien formulada, presentarlo nuevamente en forma adecuada y cumpliendo el principio de congruencia exigido.

En las audiencias ya referidas; en parte alguna se indica de qué forma, por ejemplo, participaron los imputados en un presunto homicidio de la víctima, así como tampoco quién cometió el hecho, como fue, en qué consistieron los actos omisivos realizados por los co-imputados, se da una descripción general y se impone responsabilidad a los mismos, por encontrarse en el sitio el día de los hechos. Tampoco se especificó la participación de cada uno en el hecho, ni cuales los elementos adulterados por los que se imputo el delito contemplado en el artículo 454 B, faltando el ente acusador a su obligación de realizar la concreción fáctica y jurídica de los hechos jurídicamente relevantes, no dejando ninguna duda de lo equivocada que fue tanto de la formulación de imputación fáctica inicial, como la adición a la misma, que avaló el juzgador de garantías de entonces, bastando contrastar su confección con todas las decisiones que ha expedido la CSJ.

Ciertamente el contenido de la comunicación fáctica que se le hizo a los procesados es de manera general los delitos imputados, pero no de hechos jurídicamente relevantes y los Defensores se mostraron incluso preocupados al no entender de manera clara lo comunicado por la Fiscalía, es de anotar que el señor Defensor del señor PAGUANQUIZA NAVIA, hoy apelante refirió en su intervención, en el momento de la audiencia de adición a la imputación **que no hubo un hilo conductor en la exposición, que no se realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, que el lenguaje no fue apropiado, y que se estaba incurriendo en una causal de nulidad por parte de la FGN.**

Por ello en los términos del precedente judicial y del contenido de los art. 9, 10, 1, 12 del CP y 8, 288-2 del CPP y 8 y 14 de la Convención American de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se entienda cumplido como lo antes transcrito el requisito de una imputación fáctica contentiva de hechos jurídicamente —entiéndase: penalmente— relevantes, claros, inequívocos, concreto, circunstanciados y con correlato en un tipo penal.

En esa exegesis, para esta instancia es claro que el proveído revisado debe ser confirmado ante el cumplimiento del precedente actual y vigente sobre la materia y aunado a ello que la decisión de instancia no podía partir de la base de que la Fiscalía estaba obligada a acusar para pedir la nulidad del acto de formulación de imputación. Tal condición no existe en el proceso penal para invocar una nulidad, esta puede invocarse en cualquier momento del proceso penal.

Resulta equivocado, estimar que se podía convalidar un defecto del calibre del denunciado porque no es su carga ejercer la acción penal y ni siquiera guardar silencio frente al yerro permite superar un error de estructura del proceso penal, con independencia de sus efectos reflejos en el derecho a la defensa técnica, tal como lo expresara el precedente invocado a lo largo de este proveído.

El precedente ha sido claro en expresar que tal defecto no pueda ser convalidado ni siquiera porque provenga de la FGN pues en verdad el yerro trasciende sus actos de parte para convertirse de un acto procesal errado por la falta de control del juez de control de garantías o del de conocimiento, especialmente porque como aquí se vio, por citar un ejemplo, no se pidió definir cuál era el correlato fáctico de los imputados con los cargos realizados y la trascendencia del aporte de cada uno de los involucrados.

La formulación de imputación como se asevera acorde con los avances del precedente judicial a la fecha, ha dejado de entenderse como un mero acto formal de comunicación según postura defendida en el auto revisado, pues debe ser controlada por el juzgador respectivo, dado que tiene varias funciones sustanciales y procesales, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia viene exigiendo el cumplimiento de sus requisitos para evitar sentencias absolutorias o desgaste de recursos del erario público.

Por lo anterior los principios que gobiernan las nulidades se cumplen a cabalidad en este caso pues la causal aparece en el art. 457 del CPP, el principio de protección porque se están afectando el principio de justicia material, los derechos de las víctimas y derechos del Estado a perseguir eficazmente el delito, debiendo salvaguardarse la estructura del proceso penal con la finalidad de que se haga un juicio de imputación donde se respeten las normas del proceso penal.

El principio de trascendencia porque el daño es irreparable en los términos del precedente porque la formulación de imputación no cumplió su fin legal y constitucional; principio de convalidación, porque no se puede convalidar una afrenta a la estructura del proceso penal en cabeza del mismo Juzgador, siendo el único remedio para cumplir con el principio de residualidad, debido a que dicha formulación de imputación es un acto incompleto y por ende debe declararse inexistente al faltarle uno de los requisitos de artículo 8 y 288 numeral 2 del CPP, en tanto debe restañarse para que tenga una comunicación clara, concreta, específica de hechos penalmente relevantes.

En consecuencia, se confirmará el Auto del 9 del mes de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, con Funciones de Control de Garantías que decretó la nulidad de la audiencias de formulación de imputación, y su adición realizadas los días 11 de junio del año 2019 y 11 de septiembre de 2020, ante el mismo Despacho Judicial, dentro del proceso penal adelantado por la Fiscalía 19 Seccional de Cartago, Valle.

En razón y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

21

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ansermanuevo, Valle, con función de Control de Garantías Constitucionales de Cartago, en cuanto declaro la nulidad de las audiencias de imputación realizadas los días 11 de junio de 2019 y 11 de septiembre de 2020, contra los señores **NEVIS DAVID MURILLO SALAZAR, WILLIAN EDUARDO QUIÑONEZ, JHON ALEXANDER LEMA ARIAS, JOSE EDISON TRIANA ORDOÑEZ, WILBER YAMID JARAMILLO CASTRILLON, SERGIO AGUSTO BUENO ROJAS, DANIEL MARCELO PAGUANQUIZA NAVIA Y YAIR ANTONIO QUITIAN MARTINEZ.**

SEGUNDO. - En virtud del estado de emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional por la pandemia de COVID-19/CORONAVIRUS, que conllevó al cierre extraordinario de los Despachos Judiciales y demás medidas de prevención, contención y mitigación adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura; comuníquese la presente decisión conforme el inciso 3o del artículo 169 del C.P.P.

TERCERO. - Contra esta decisión no procede ningún recurso.

La Juez,

ANGELA MARIA CORTAZAR GIRALDO

Firmado Por:

Angela Maria Cortazar Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7b05cd7ce998b2ed850c605a8186eeceaf22dd3e232f478c4aa91d0a3d25830
Documento generado en 30/09/2021 11:01:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

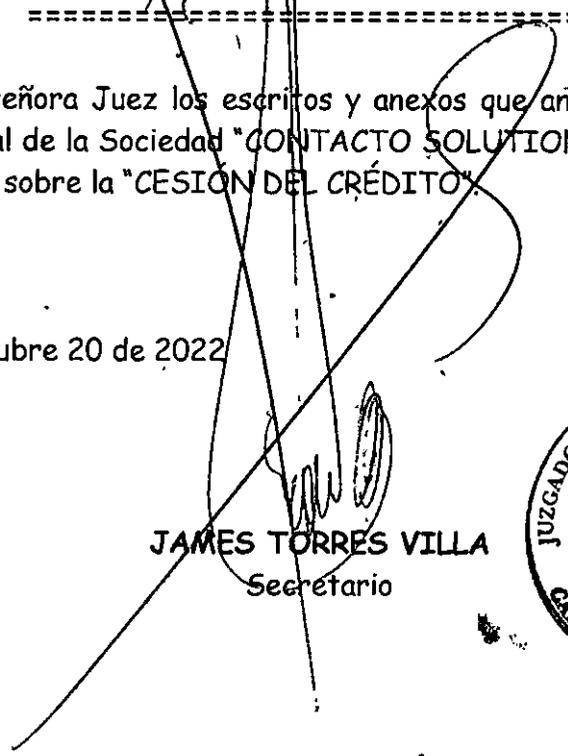
SECRETARÍA

=====

A despacho de la señora Juez los escritos y anexos que anteceden, signados por la Representante Legal de la Sociedad "CONTACTO SOLUTIONS SAS", a través de los cuales da a conocer sobre la "CESION DEL CRÉDITO".

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1042.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2009-00131-00.-
(ABSTIENE TRAMITAR PETICIÓN
-PROCESO ARCHIVADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

En atención a la petición aproximada por la Representante de la Sociedad "CONTACTO SOLUTIONS SAS", INDÍQUESELE a la funcionaria y a los Representantes del "BANCO POPULAR S.A." y la firma "NOVARTEC SAS", que no hay lugar a suministrarle el trámite que le corresponde a la solicitud que se revisa; toda vez que el proceso se encuentra en los anaqueles del Despacho, concretamente en la Caja #513, por habersele aplicado Desistimiento Tácito, según Auto #1417, adiado el 1 de septiembre de 2022.-

Ahora bien, en el evento que se requiera alguna pieza procesal, se hace necesario que la petente acredite el pago del Arancel Judicial, legalmente establecido para efectos del desarchivo del expediente (Acuerdo Nro. PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021), que, para el caso concreto, corresponde a la suma de \$6.900,00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 172-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1042 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole sobre la "CESION DEL CRÉDITO" y sus anexos, expuestos entre los folios 70 y 89 del cuaderno 1.-

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1041.-
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2019-00046-00.-
(NO ACCEDE CESIÓN CRÉDITO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la "CESION DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO" aproximada a este compaginario, visible entre las páginas 70 y 89 de este infolio, efectuada entre la entidad crediticia ejecutante "BANCO POPULAR S.A.", en calidad de Cedente, en asocio con la firma "NOVARTEC SAS", como Cesionaria; estima esta Propiciadora Judicial conveniente, que previo adentrarse en lo deprecado, se torna imperioso que la Togada que representa los intereses de la Sociedad "CONTACTO SOLUTIONS SAS", aclare el petitum; toda vez que en su escrito solicita que se reconozca a esta última como Cesionaria del Crédito que aquí se exige, cuando si observamos con detenimiento el libelo contentivo del documento que oreamos, éste se consumó entre las dos entidades primeramente señaladas; por tanto, se INSTA a la Abogada petente, en aras que aclare lo propio, para ulterior a ello, adentrarse esta Administradora de Justicia en la resolución de lo implorado.

Igualmente se le EXHORTA, para que se sirva acreditar la vigencia de la Escritura Pública Nro. 556, adiada el 28 de marzo de 2022, otorgada en la Notaría 49 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual, entre otros, se le confirió Poder General para

que represente judicialmente a la Sociedad "NOVARTEC SAS", ya que dicho documento carece de ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INES ARANGO ARISTIZABAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL N.º. 173.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1041 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**

=====

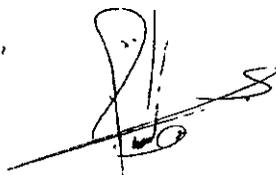
S E C R E T A R Í A

=====

A despacho de la señora Juez, informándole que la Acudiente Judicial de la Cooperativa ejecutante, ha solicitado se decrete medida cautelar, consistente en embargo de remanentes (fl. 13 del cuaderno 2)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



**AUTO SUSTANCIACIÓN NÚMERO 1063. -
"EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2022-00228-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), octubre veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la documentación allegada por la Gestora Judicial de la Cooperativa ejecutante, visible entre los folios 13 y 16 de este cuaderno, por medio de la cual solicita una medida cautelar, consistente en el embargo de remanentes al interior de un proceso "Ejecutivo con Acción Real" que se tramita en otra Dependencia Judicial; estima esta Administradora de Justicia conveniente exhibirle a la memorialista, que previo a adentrarse en la resolución de lo deprecado en el instrumento bajo observancia, se torna imperioso que se indique con exactitud el nombre de la persona que funge como extremo activo dentro del juicio sobre el cual recaerá la previa implorada; en aras de ordenar lo propio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura**

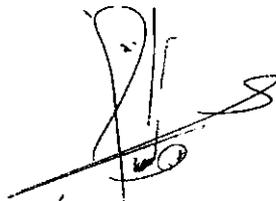
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 173.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1063 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

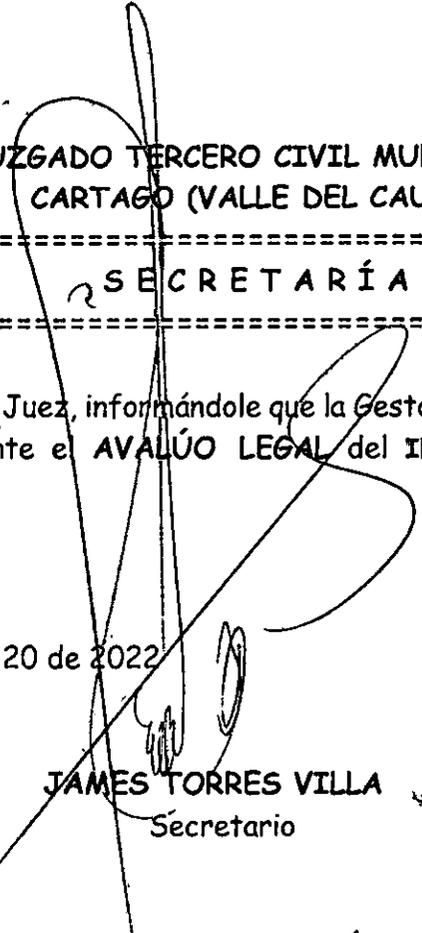
SECRETARÍA

=====

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del extremo activo, ha allegado al expediente el **AVALÚO LEGAL** del **INMUEBLE** aprisionado en esta Ejecución.

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022


JAMES TORRES VILLA
Secretario



AUTO SUSTANCIACION NÚMERO 1044.-
"EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA"
RADICACIÓN NRO. 2016-00238-01.-
(TRASLADO AVALÚO LEGAL INMUEBLE)

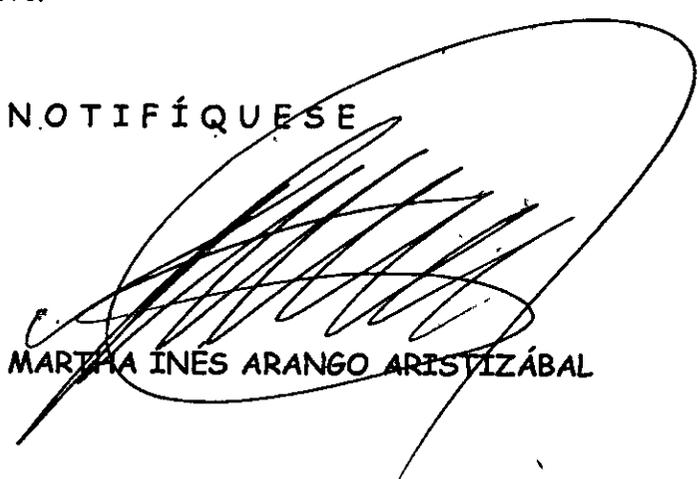
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), veinte (20) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Adentrándose el Juzgado en el análisis del documento obrante en el folio 137 de este cuaderno, por medio del cual la Mandataria Judicial de la **demandante ALZATE RODRÍGUEZ** ha presentado el **ÁVALÚO LEGAL** del **INMUEBLE** aprehendido al interior de este proceso, distinguido con la Matrícula Nro. **375-67536** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad; erigiéndose para el mismo en el valor dispuesto en el "Impuesto Predial Unificado", expedido por el "Municipio de Cartago (Valle)"; al tenor de lo preceptuado en los numerales cuarto y segundo, del canon 444 del Compendio General Adjetivo, **SE CORRE TRASLADO** a las partes entrabadas en este pleito, por el interregno de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, para los fines que estimen convenientes respecto a sus intereses en éste.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


MARTHA INES ARANGO ARISTIZÁBAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL, NRO. 173.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1044 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

=====

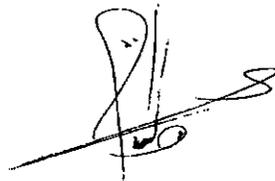
SECRETARÍA

=====

Informo a la señora Juez que el Personero Judicial del demandado, a través del escrito inmediatamente anterior, peticona el aplazamiento de la Audiencia proyectada dentro de este litigio, para el día de hoy (ver folio xxv del cuaderno principal)

Sírvase proveer.

Cartago (Valle), octubre 20 de 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario



INTERLOCUTORIO NÚMERO 1799.-
"EJECUTIVO - MENOR CUANTIA"
RADICACIÓN NRO. 2020-00406-00
(APLAZA Y SEÑALA NUEVA FECHA "AUDIENCIA INICIAL" -VIRTUAL-)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), veinte (20) de octubre de dos mil
veintidós (2022)

En atención al escrito allegado por el Podatario Judicial del demandado **MAURICIO TAME FONTAL**, adosado en el folio 4 del cuaderno 1, por medio del cual solicita el **APLAZAMIENTO** de la Audiencia otrora programada en éste, al consignar que "...en atención al correo electrónico canelle.sueur@justice.fr, donde se manifestó que no existe la posibilidad de realizar la conexión a la hora y punto fijado por el Despacho Judicial en atención su Señoría que el país de Francia en donde se encuentra detenido en una de las instalaciones carcelarias de este país, tiene prohibido tener comunicaciones virtuales con otros estados de manera directa..." (sic); encuentra esta Operadora Judicial que se hace procedente acceder a lo implorado, al considerar que lo pedido figura debidamente justificado.

Así las cosas, en virtud de lo dicho, se torna necesario reprogramar la "**AUDIENCIA INICIAL**" -VIRTUAL-, que consagra el artículo 372 del Código Adjetivo Procesal; siendo menester proceder de conformidad a los ordenamientos descritos en el Interlocutorio Nro. 1200 del 28 de julio de 2022 (fls. 55/6 del cuaderno principal), siendo éste el pilar de esta providencia.

De igual manera, dígase que los demás apartes expuestos en el citado Auto Nro. 1200, calendado el 28 de julio retropróximo, continúan incólumes; toda vez que lo que se modificará con este pronunciamiento, sólo es la fecha de materialización de la Audiencia que describimos líneas precedentes.

Aunado a ello, resulta del caso soslayar, que una vez examinada toda la actuación, podemos llegar a la conclusión que no existe irregularidad alguna que deba ser saneada, como lo prescribe artículo 132 del Código General del Proceso; a más de advertir que en nada se vulnera o prescinde el Constitucional Derecho de Defensa de las partes ligadas en la litis.

Para finalizar, se hace necesario allegar al compaginario el original del Pagaré fundamento de esta ejecución, mismo que fue aportado por el Mandatario Judicial del extremo activo, el cual descansará en el folio 66 de este cuaderno.

Sin ahondar en más estimaciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: APLÁCESE la "AUDIENCIA INICIAL" dispuesta para hoy jueves 20 de octubre de 2022, a partir de las 9:00 a.m., en este proceso "EJECUTIVO" avivado por la señora **MELVA INÉS DUQUE ARIAS** en contra de la persona y bienes de **MAURICIO TAME FONTAL**, conforme quedó dicho en la motivación.

SEGUNDO: DECLARAR la **LEGALIDAD** de todas y cada una de las actuaciones surtidas y evacuadas hasta la fecha en este juicio, por no concurrir actos antiprocesales que puedan ser causantes de **NULIDAD**, como lo regula el artículo 132 del Compendio General Adjetivo.

TERCERO: FÍJESE las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, DEL **JUEVES NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, con el fin de llevar a efecto la "AUDIENCIA INICIAL" -VIRTUAL-, que consagra el artículo 372 del Código General del Proceso, en la forma determinada en el cuerpo de este proveído.

CUARTO: PREVÉNGASE a las partes y sujetos procesales de las sanciones a que se hacen merecedores en caso de no concurrir, sin justificación alguna, al referido acto.

QUINTO: EXHORTÁSE a las partes con el fin que ejecuten las acciones necesarias, para obtener en algún dispositivo a su favor la Plataforma "LIFE SIZE", con el propósito de llevar a feliz término la Audiencia que nuevamente se programa; siendo de su resorte comunicar, con una antelación de **CINCO (5) DÍAS** al mencionado acto, con destino al buzón **j03cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co**, su correo electrónico, con el objeto de proceder a su vinculación, so pena de las sanciones legales a que haya lugar por la no consumación de aquella.

SEXTO: Los demás apartes implícitos en el Auto Nro. 1200, datado el 28 de julio de 2022, subsistirán incólumes, según las razones aducidas en el discurrir de esta providencia.

SÉPTIMO: ALLEGAR al plenario del original del PAGARÉ pilar de esta ejecución, aportado por el Acudiente Judicial de la demandante, el cual reposará en el folio 66 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL



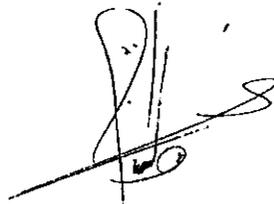
**Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 173.-

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO NRO. 1799 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), 21 DE OCTUBRE DE 2022



JAMES TORRES VILLA
Secretario





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

INTERLOCUTORIO No.1787
Ref: "SUCESSION INTESTADA".
Rad: No. 2020-00022-00
(CORRECCION SENTENCIA).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, octubre veinte (20)
de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Mediante Sentencia No.001 del 2 de febrero de 2021, el Juzgado resolvió **APROBAR** en todas sus partes el "TRABAJO DE PARTICIÓN" a que aluden los folios 57 y 58 del cuaderno único, respecto a los bienes relictos en esta "Causa Mortuoria" de MARINO TRUJILLO LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.6'237.612 expedida, en Cartago (V), en relación con las herederas reconocidas en este proceso, señoras ANGELA MARIA, CLAUDIA MARCELA y MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO COLONIA, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Números 29'287.353, 31'462.114 y 38'875.441 expedidas en Buga (V); ordenándose en la misma providencia la inscripción del fallo, al igual que las hijuelas que en ella se adjudican, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la cual se encuentran registrados los bienes inmuebles a los que se contrae la misma; debiéndose agregar copia de ello en el expediente.

Inscripción que se adelantó por la parte interesada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), quien la devolvió sin registrar, aduciendo que "EN LA DESCRIPCION DE LOS PREDIOS NO SE CITAN LAS RESPECTIVAS AREAS (ARTS.16 Y 22 LEY 1579 DE 2012) ...";

razón por la cual el Apoderado de las actoras solicitó al Despacho la Aclaración del Fallo en cuestión, acompañando para ello un nuevo "Trabajo de Partición", en el que, supuestamente, indicaba correctamente las áreas de los predios objeto de Adjudicación en la Sentencia de la referencia; por lo que el Juzgado, mediante el Interlocutorio 696 del 6 de mayo de 2022, corrigió el numeral primero de la Sentencia No.001 del 2 de febrero de 2022, aprobando en todas sus partes el nuevo "Trabajo de Partición" allegado por la parte interesada; ordenándose nuevamente la inscripción de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, donde se encuentran Matriculados los bienes adjudicados en ella. Inscripción que corrió la misma suerte de la anterior, por cuanto, según ellos, "no se ha subsanado la totalidad de la causal que dieron lugar a la negativa de inscripción"; lo que originó el pedimento que se resuelve, al cual se acompañó por la parte actora, un nuevo "Trabajo de Partición y Adjudicación", en el que se indican las áreas correctas de los predios adjudicados en la Sentencia que se cuestiona.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Conforme a lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso, una vez presentada la Partición, si ninguna objeción se propone, caso que se dio en el que nos ocupa, el Juez dictará Sentencia Aprobatoria de la Partición, la cual no es apelable.

Por lo anterior queda claro entonces que el "Trabajo de Partición y Adjudicación" lo presentó la parte interesada, y es de su exclusiva responsabilidad el que mismo quede conforme a las exigencias legales para su posterior inscripción.

Ahora bien, el artículo 286 del Código General del Proceso, permite al Juez corregir, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético.

En el presente caso, el yerro indicado en dos ocasiones por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, tiene relación con la extensión o cabida de los bienes adjudicados en la Sentencia que se corrige, lo que nos permite concluir que se trata de un error aritmético que puede ser corregido en cualquier tiempo, como lo indica la norma y como se procede en éste. Récalcando el Juzgado el hecho que el yerro que se viene presentando, es por la información suministrada por el Apoderado de las interesadas, a quien se requiere para que preste el debido cuidado y diligencia en la labor que se le ha asignado como Partidor.

"Trabajo de Partición", el que se allega, para corregir la información suministrada, con antelación, que el Juzgado encuentra ajustado a los datos registrados en las Matrículas de los inmuebles adjudicados; razón por la cual le impartirá nuevamente la aprobación correspondiente.

Reiterándose en éste que, la cédula de ciudadanía que identifica a la señora CLAUDIA MARCÉLA TRUJILLO COLOMIA, heredera del causante, reconocida en éste, es la No.31'642.114 expedida en Buga (V), y no la 31'462.114, como se anotó en la Sentencia que se corrigió.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,

R E S U E L V E :

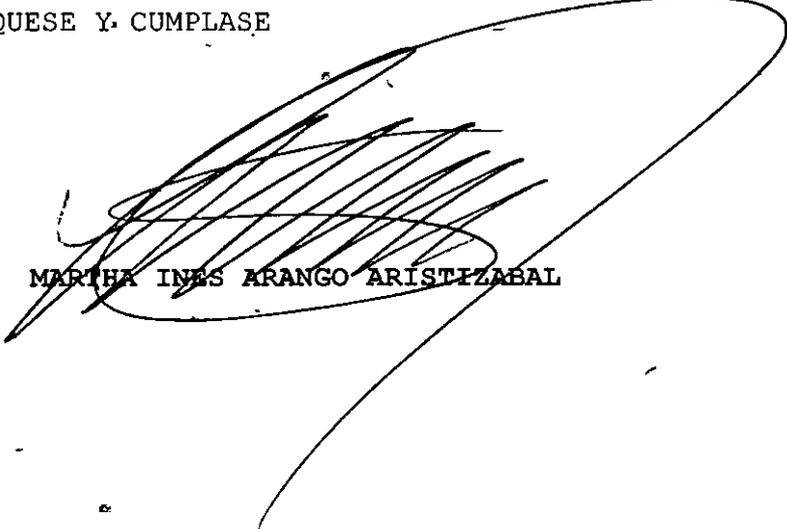
1°. CORREGIR EL NUMERÁL 1°. DEL Auto 696 DE MAYO 6 DE 2022, QUE A SU VEZ CORRIGIO EL NUMERO 1° DE LA SENTENCIA NO.001 DEL 2 DE FEBRERO DE 2021, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

"PRIMERO: - APROBAR en todas sus partes el "TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACIÓN" a que aluden los folios 116 a 118 del cuaderno principal, respecto de los bienes relictos de esta "Causa Mortuoria" de MARINO TRUJILLO LOPEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.6'237.612 expedida en Cartago (V), en relación con las herederas reconocidas en este proceso, señoras ANGELA MARIA, CLAUDIA MARCELA y MARIA DEL SOCORRO TRUJILLO COLONIA, identificadas en su orden, con las cédulas de ciudadanía números 29'287.353, 31'642.114 y 38'875.441 expedidas en Buga (V)".

2°.- Para efectos de la Inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos de Roldanillo, Valle del Cauca, LIBRESE, a costa de la parte interesada, las copias del caso, incluyendo las de este Auto aclaratorio.

COPIES, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZABAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO VIRTUAL NRO. 173

EN LA FECHA NOTIFICO POR ESTADO ELECTRÓNICO
EL AUTO Nro. 1787 DEL 20 DE OCTUBRE DE 2022.

CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, OCTUBRE 21 DE 2022

JAMES TORRES VILLA
Secretario

